



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

**Radicación: 42.378 (08- 001- 31- 53- 001- 2019- 00097- 01)
Barranquilla, Septiembre tres (3) del año Dos Mil Veinte (2020)**

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto fechado julio 6 de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del Proceso ejecutivo singular adelantado por la sociedad CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA S.A., contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

I. ANTECEDENTES. -

En el asunto de la referencia, la parte actora solicita ejecución por cuarenta y cuatro (44) facturas de suministro de insumos médicos, respecto de las cuales el juez a-quo libró mandamiento de pago por ocho (8) de ellas y lo negó en relación con las treinta y seis (36) restantes, por considerar que de estas últimas no existe certeza que provengan de la sociedad deudora, pues no aparecen recibidas por la demandada, sino por una empresa diferente.

Contra la determinación de negar el auto de pago respecto de las aludidas 36 facturas, el apoderado judicial de la ejecutante presentó recurso de apelación argumentando que la empresa que aparece recibiendo las treinta y seis (36) facturas, TECNOIMAGENES S.A.S., es la firma encargada por la demandada para recibir y auditar sus facturas, lo cual está permitido por el numeral 2º del art.774 del C.Cio, de manera que al reunir tales cartulares los demás requisitos

legales se impone librar el mandamiento de pago solicitado, por lo que pretende la revocatoria de la providencia impugnada y en consecuencia se acceda a lo pedido.

II. PROBLEMA JURÍDICO. -

Cabe resolver en este caso si las treinta y seis (36) facturas presentadas al cobro ejecutivo, recibidas por la firma TECNOIMÁGENES reúnen los requisitos legales para librarse el mandamiento de pago solicitado contra LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS; y por ende, si la providencia impugnada debe revocarse, como solicita el recurrente; a lo que se procede, previas las siguientes.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Conforme dispone el art. 422 del C.G.P., para que un título sea ejecutivo debe contener los siguientes requisitos: a) Que conste en un documento; b) Que ese documento provenga del deudor o de su causante; c) Que el documento sea auténtico o cierto; y d) Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible; de los cuales interesa a este asunto el del literal b) puesto que la exigencia de que emane del documento la certeza de que el título ejecutivo fue aceptado por el deudor o su causante, tiene el propósito de contar con la seguridad de que el mismo proviene de la persona obligada a satisfacer la prestación allí contenida; exceptuándose de este requisito los títulos ejecutivos *"...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*.

Ahora bien, tratándose de títulos valores, la certeza de que provienen del deudor se obtiene con la firma de su creador, como enseña el núm.. 2º del art. 621 del C. Cio, porque con ella expresa su declaración de voluntad de obligarse; firma que puede ser impuesta por medio de una signatura legible o ilegible, con

sellos u otro medio mecánico, además de que puede ser suplida por la de otra persona a quien el deudor ruegue o autorice que firme por él; casos estos últimos que deben acreditarse al presentar el título para su cobro judicial, mediante certificación de notario o juez ante quien se reconoce ser el autor del documento, o por confesión de éste, o por testimonios de quien haya presenciado el acto, o por el contrato de mandato correspondiente.

Ahora bien, cuando de facturas se trata, para efectos de identificar al obligado, los arts. 772, 773 y 774 del C. Cio, modificados por la Ley 1231 de 2008, disponen, el primero, que para considerarla título ejecutivo debe llevar la firma del emisor y del obligado; el art. 773 dispone que en la factura conste la aceptación expresa del comprador o beneficiario del servicio y del recibo del mismo o de la mercancía, como uno de los requisitos de este título valor, directamente o a través de representante, de quien sin embargo podrá alegar falta de representación; exigiendo el art. 774 num.2º que la factura contenga *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

Aplicando lo anterior al presente caso, observamos que ciertamente ocho (8) de las facturas presentadas al cobro judicial fueron recibidas por la demandada, en tanto que las otras treinta y seis aparecen recibidas por TECNOIMÁGENES, sin que el demandante haya acreditado en el proceso a través de alguno de los medios probatorios pertinentes, que dicha entidad actuó en representación de la demandada; de manera que tal como sostuvo el juzgador de primer grado, no se tiene la certeza de que tales cartulares provengan de la empresa demandada, situación que impide librar el mandamiento de pago; razones por las que la providencia recurrida será confirmada, sin condena en costas en esta instancia por no advertirse causadas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria.-

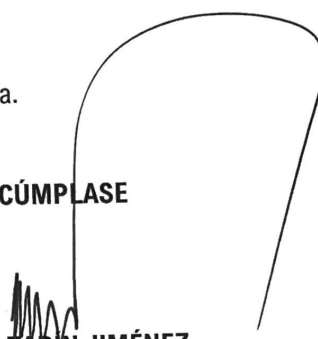
RESUELVE:

1º.- CONFIRMAR el auto fechado julio 6 de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del Proceso ejecutivo singular adelantado por la sociedad CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA S.A., contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Por la Secretaría de esta Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

3º.- Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora